



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0868/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Nobel Joel Rosario Hernández, en perjuicio de la entidad comercial Vegamovil S.R.L.; en virtud de que existen otras vías judiciales ordinarias abiertas que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*Segundo: declara el proceso libre de costas.*

La citada decisión fue notificada a la parte recurrente, Nobel Joel Rosario Hernández, mediante Acto núm. 512/2023, del cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. La sentencia fue notificada a la parte recurrida, empresa Vegamovil S.R.L, mediante el acto arriba citado y posteriormente también le fue notificada mediante Acto núm. 831-2023, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente señor Nobel Joel Rosario Hernández interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023). El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, empresa Vegamovil S.R.L, mediante Acto núm. 831-2023, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, declaró inadmisibile la acción de amparo descrita anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

*3.- Con relación a la solicitud de que sea declarado inadmisibile, tanto el Amparo con relación a la conculcación del Derecho a la Dignidad y el Habeas Data, por existir otras vías judiciales abiertas hecha por la parte accionada, este tribunal acoge esa solicitud, en vista de que ciertamente, al existir un contrato tripartito que dio origen a que se incluyeran los datos del hoy accionante, y al existir un incumplimiento por las razones que fueran, no es la vía del amparo ni del habeas data para dirimir el conflicto de incumplimiento de un contrato y la inclusión en el buró de crédito, sino la vía ordinaria, en ese sentido, y visto el artículo 70, inciso primero, de la Ley 137-11, el tribunal acoge la solicitud de inadmisibilidat planteada por la parte accionada y declara la presente acción constitucional de amparo y de habeas data inadmisibile por el precitado artículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.- Que uno de los fines esenciales de la acción constitucional de amparo es evitar el caos y la inseguridad jurídica, por lo que, el juez de amparo debe apreciar un agravio cierto e incontestable que no sea propio de una ejecución, sino aquel causado por un abuso de poder, también la ley ha regulado las inadmisibilidades entre las que se encuentran cuando existe otra vía judicial abierta que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental, no puede el juez de amparo conocer de la misma porque una de las obligaciones del juez es tutelar el debido proceso de ley y respetar los principios que rigen la acción de amparo, salvaguardar todos los derechos de las partes para de esta forma proveer seguridad al sistema de justicia, toda vez que el juez con sus sentencias mantiene la estabilidad social que goza el país.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones el recurrente, señor Nobel Joel Rosario Hernández, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) ATENDIDO: A que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL está fundamentado especialmente en las RAZONES Y MOTIVOS que desarrollamos en lo adelante en el sentido de que el rendimiento de la señalada sentencia ahora impugnada en revisión, el órgano a-quo, incurrió en faltas graves que hacen que la referida decisión sea anulada, por violentar un precedente constitucional y el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 y 69 de nuestro documento fundacional recurso de revisión que están (sic) amparado en las disposiciones del artículo 53 numerales 2 y 3 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, motivos y razones que desglosarnos a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) ATENDIDO: A que el constituyente y legislador dominicano han puesto a disposición de los ciudadanos la posibilidad en casos como el de la especie, de una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforma a la Ley.*

*c) ATENDIDO: A que otro aspecto relevante que hacen (sic) que la sentencia sea declarada nula y es que la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA VEGA YA QUE NO VALORE (sic) LA BULNERACION (sic) DE DERECHO COMO EL DAÑO CONTINUO A LA MORAL Y INTERIDA (sic) HUMANA justicia con este razonamiento MANDAD (sic) DICHO PROCESO POR LA VIA ORDINARIA UNA VIA YA AGOTADA ESPUESTA (sic) Y QUE NO PRESTO (sic) NINGUN INTERES EN SOLUCINAR. DICHO ASUNTO , aun contando la hoy accionante con dos días hábiles para recurrir en apelación, que este mal manejo de razonamiento es la causa por la cual hoy la recurrente en revisión acude a este tribunal constitucional a fin de que el mismo tutele y proteja de forma eficaz y segura el debido proceso de ley, y el derecho de defensa de la hoy accionante ya que los mismos fueron pisoteados de forma astros (sic) por PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA VEGA con motivaciones erradas y fuera del contexto establecido por este tribunal constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, empresa Vegamovil S.R.L, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 831-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2023, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 02316/2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de intimación y puesta en mora.
2. Certificación emitida por MG Renta Car, S.R.L., del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) dirigida al señor Nobel José Rosario Hernández.
3. Certificación emitida por Desabollauto García Conill, S.R.L., del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Tres reportes de Data Crédito Personal correspondientes a Nobel José Rosario Hernández.
5. Copia certificada del Auto núm. 215-2021-SAUT-00492, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio La Vega.
6. Acto núm. 03100/2022, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contenido de demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios.

7. Ordenanza Civil núm. 207-2022-SORD-00168, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la adquisición de un vehículo de motor mediante contrato de venta condicional de mueble entre el señor Nobel Joel Rosario Hernández y la empresa Vegamóvil S.R.L. Posteriormente, fruto de la ocurrencia de un accidente de tránsito que involucraba el vehículo, el señor Nobel Joel Rosario Hernández procedió a entregarlo a la compañía de seguros, siendo este reclamado por la empresa Vegamóvil S.R.L, presentando el Auto de Incautación núm. 215-2021-SAUT-00492, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio La Vega.

El señor Nobel Joel Rosario Hernández alegó que meses después, al intentar adquirir un vehículo de motor, se encontró con la respuesta de que tenía pendiente una obligación crediticia con la empresa Vegamóvil S.R.L y por eso no podía ser elegible para acceder al financiamiento solicitado. Ante esta situación y luego de perseguir sin éxito el retiro de dicha información crediticia, el señor Nobel Joel Rosario Hernández interpuso una acción denominada *de*

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo o de hábeas data* contra la empresa Vegamóvil S.R.L, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Mediante Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, del siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) se declaró inadmisibile la referida acción en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debido a la existencia de otras vías efectivas para resolver el conflicto, motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Por ese motivo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 512/2023 el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, al ser el recurso de revisión interpuesto antes de haberse notificado la sentencia impugnada, el plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no comenzó a correr y por tanto se considera cumplido este requisito.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumple los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especifica los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214. Es decir, sustenta su recurso en la vulneración del daño continuo a la moral y la integridad humana al mandar el caso ante una vía ordinaria.

e. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a la acción de *hábeas data* y la posibilidad de perseguir la protección de datos personales en la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. Previo a referirnos al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, es preciso resaltar que la parte recurrente, señor Nobel Joel Rosario Hernández, plantea de manera reiterada en su instancia que sus pretensiones deben conocerse en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Lo anterior puede verificarse tanto el título del recurso depositado como en lo planteado en su parte dispositiva.

b. Una vez analizado el recurso que nos ocupa, este tribunal constata que la sentencia impugnada por la parte recurrente fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones de amparo; por lo tanto, el presente recurso está dentro de lo previsto por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, relativo a la facultad de recurrir la decisión emitida por el juez de amparo ante este tribunal para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. Es oportuno indicar que la parte recurrente confunde los procesos constitucionales al plantear, por un lado, la revisión jurisdiccional de la sentencia impugnada; y por otro, incluir artículos y argumentos que conciernen al recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En consecuencia, procede aplicar los principios rectores de justicia constitucional de efectividad e informalidad previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, para otorgarle la verdadera fisonomía y conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

d. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción interpuesta por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la empresa Vegamóvil S.R.L, debido a la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 alegando que existen otras vías efectivas para resolver el conflicto entre las partes.

e. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a-quo*, al momento de ponderar y dar solución al conflicto, no valoró la vulneración del daño continuo a la moral y la integridad humana al mandar el caso ante una vía ordinaria.

f. La decisión impugnada fundamenta la inadmisibilidad de la acción argumentando lo siguiente:

*3.- Con relación a la solicitud de que sea declarado inadmisibile, tanto el Amparo con relación a la conculcación del Derecho a la Dignidad y el Habeas Data, por existir otras vías judiciales abiertas hecha por la parte accionada, este tribunal acoge esa solicitud, en vista de que ciertamente, al existir un contrato tripartito que dio origen a que se incluyeran los datos del hoy accionante, y al existir un incumplimiento por las razones que fueran, no es la vía del amparo ni del habeas data para dirimir el conflicto de incumplimiento de un contrato y la inclusión en el buró de crédito, sino la vía ordinaria, en ese sentido, y visto el artículo 70, inciso primero, de la Ley 137-11, el tribunal acoge la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte accionada y declara la presente acción constitucional de amparo y de habeas data inadmisibile por el precitado artículo.*

g. Como se puede apreciar, el juez *a-quo* procedió a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada -hoy recurrida-, consistente en la existencia de otras vías judiciales para conocer el conflicto suscitado entre las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes. Es preciso señalar que además de invocar la existencia de la vía judicial ordinaria, la empresa Vegamóvil S.R.L., también aportó elementos que dan cuenta de la existencia de procesos judiciales en torno al mismo conflicto que se pretendía conocer mediante la acción de amparo.

h. Ciertamente, dentro de los documentos que conforman el presente expediente se puede verificar que previo a la interposición de la acción de amparo, el señor Nobel Joel Rosario Hernández había acudido al juez de los referimientos y había interpuesto una demanda en responsabilidad civil persiguiendo el mismo objeto que, como se verá más adelante, podría impactar la suerte del presente recurso.

i. Ante la inobservancia del juez *a-quo* en verificar si los procesos judiciales previos iban dirigidos en torno al mismo objeto que el propio juez tomó en cuenta para fundamentar la existencia de otra vía judicial, cuestión que haría que la acción de amparo sea declara inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y no por vía efectiva, procede la revocación de la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

j. La parte accionante, señor Nobel Joel Rosario Hernández procedió a interponer una acción denominada *acción de amparo o de hábeas data* en contra

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la empresa Vegamóvil S.R.L., debido a que esta última había registrado una información crediticia que le afectaba al momento de intentar acceder a un préstamo para la adquisición de un vehículo de motor.

k. Antes de continuar con el conocimiento de esta acción, este tribunal verificará lo relativo a la naturaleza del procedimiento constitucional que pretende el señor Nobel Joel Rosario Hernández le sea conocido ante la jurisdicción constitucional.

l. Como se ha señalado anteriormente, estamos apoderado de una acción denominada por la parte accionante como *acción de amparo o de hábeas data*. Lo primero que debemos indicar es que la acción de amparo y la acción de *hábeas data* son procedimientos constitucionales diferentes. La Constitución, en sus artículos 70 y 72, establece lo siguiente:

*Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

*Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

m. De entrada, se puede verificar que el ámbito de protección de ambas garantías constitucionales son distintas: mientras la acción de amparo es el mecanismo que busca garantizar la protección de manera amplia los derechos fundamentales, la acción de *hábeas data* se limita a la protección del derecho fundamental a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 44.2 de la Constitución.

n. De forma más concreta, el legislador, a través de la Ley núm. 137-11, estableció en el artículo 65 la exclusión expresa de impugnar mediante la acción de amparo derechos que estén protegidos por el *hábeas data*. El punto de encuentro de estas dos garantías constitucionales solo sería el hecho de que ambas protegen derechos fundamentales. Y además el propio legislador quiso atribuirle el mismo procedimiento en cuanto al régimen procesal, en virtud de la parte *in fine* del artículo 64 que establece que *la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*.

o. Una vez establecida la diferencia entre la acción de amparo y la acción de *hábeas data*, procede verificar en la especie ante cuál proceso nos encontramos para seguir el conocimiento de la presente acción. Como ya se ha establecido el conflicto planteado surge fruto de una relación contractual entre el señor Nobel Joel Rosario Hernández y la empresa Vegamóvil S.R.L., relacionado con la venta condicional de un vehículo de motor.

p. El accionante alega que posteriormente debido a un accidente de tránsito y problemas personales que afrontaba con la empresa, decidió entregar dicho vehículo. Meses más tarde cuando decidió solicitar un financiamiento para la adquisición de otro vehículo de motor, le informaron que no procedía su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud debido a que tenía registrada una información crediticia respecto a la deuda que mantenía con la empresa Vegamóvil S.R.L.

q. En el entendido de que con el dinero que había pagado y la entrega del vehículo a la referida empresa ya no tenía ningún compromiso pendiente, el señor Nobel Joel Rosario Hernández se dirigió a la empresa y ante la negativa de retirar la información crediticia registrada, acudió ante la jurisdicción constitucional por considerar que el mantenimiento de dicha información vulnera sus derechos fundamentales.

r. En tal sentido debemos señalar que estamos en presencia de una acción que al ser promovida por el titular de la información se enmarca dentro del ámbito de la acción de *hábeas data*, por lo que este tribunal, en aplicación de los principios rectores de justicia constitucional de efectividad e informalidad previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, para otorgarle la verdadera fisonomía, conocerá las pretensiones de la parte accionante a través del cauce procesal de la acción de *hábeas data*.

s. En lo que respecta al caso de la especie este tribunal, al analizar los documentos que conforman el expediente, ha podido constatar que previo a interponer la acción de *hábeas data*, el señor Nobel Joel Rosario Hernández había encaminado acciones en contra de la empresa Vegamóvil S.R.L, a saber:

a. Acto núm. 03100-2022, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el señor Nobel Joel Rosario Hernández le notifica a la empresa Vegamóvil S.R.L la interposición de una demanda en responsabilidad civil en su contra.

b. Ordenanza Civil núm. 207-2022-SORD-00168, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento interpuesta por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la empresa Vegamóvil S.R.L.

t. En relación con la citada ordenanza civil núm. 207-2022-SORD-00168, es resaltable el hecho de que tanto los argumentos como el petitorio de la parte demandante solicita *ordenar a la entidad la razón social Vegamovil S.R.L., a retirar, desactivar o limpiar al señor Nobel Joel Rosario Hernández del Sistema Reporte de Crédito Personal (DATACREDITO)*.<sup>1</sup> De los argumentos usados por la referida ordenanza para rechazar la demanda se puede extraer el hecho de que existe una demanda en responsabilidad civil en donde se está debatiendo la existencia del crédito entre las partes que firmaron el contrato de venta condicional de mueble.

u. Este colegiado ha definido la notoria improcedencia mediante el precedente Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014), estableciendo lo siguiente:

*p. Conviene precisar, además, que notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma [...]*

<sup>1</sup> Extraído de la página 3 de la Ordenanza Civil núm. 207-2022-SORD-00168, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

w. Este criterio es aplicable a la acción de *hábeas data* debido a los argumentos arriba señalados sobre el régimen procesal común del amparo que rige esta acción, según establece el artículo 64 de la Ley núm. 137-11. Así lo estableció este tribunal en un caso similar mediante precedente TC/0931/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) indicando lo siguiente:

*En ese sentido, al quedar comprobado de que la jurisdicción ordinaria está apoderada del conocimiento del mismo asunto que ha sido invocado en la presente acción de hábeas data, la misma deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que en el referido proceso, al igual que en el de amparo, no puede conocerse de forma simultánea los mismos asuntos que estén pendientes o están siendo conocidos por la jurisdicción ordinaria.*

x. En ese sentido, en materia de amparo este tribunal fijó precedente desde la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

*En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos*

Expediente núm. TC-05-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finis resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.*

y. En ese mismo tenor este tribunal, mediante Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) reiteró lo siguiente:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede declarar inadmisibles las acciones de *hábeas data*, por ser notoriamente improcedentes, según lo establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández, contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nobel Joel Rosario Hernández y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00214.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de *hábeas data* interpuestas por el señor Nobel Joel Rosario Hernández contra la empresa Vegamóvil S.R.L., por las razones expuestas en la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Señor Nobel Joel Rosario Hernández; y a la parte recurrida, empresa Vegamóvil S.R.L.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**